

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00140 00**

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, córrase traslado de la transacción por el término de tres (3) días a la parte que no suscribió dicho documento, es decir al demandado MAGDA CAROLINA GOMEZ ZULUAGA de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NEY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 15 de 31 de enero de 2022  
La secretaria,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

02



SECRETARÍA  
GOBIERNO

Radicado No. 20216131615991  
Fecha: 14/10/2021 7:15:01 a. m.



19-140  
62

ALCALDIA LOCAL DE SANTA FE  
DESPACHO ALCALDE LOCAL

**Bogotá D.C.,  
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE SANTA FE**

**HACE CONSTAR**

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 325 del 3 de Octubre de 2013, fue inscrita por la Alcaldía Local de SANTA FE, la Personería Jurídica para el (la) EDIFICIO MULTIFAMILIAR MALONSOR II - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CL14#15-65 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 1087 del 18 de Marzo de 2003, corrida ante la Notaría 2 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C1205484

Que mediante acta No. 25 del 29 de marzo de 2021 se eligió a:  
SERVICIOS EMPRESARIALES YUCARO SAS identificado(a) con NIT No. .900989663, cuyo Representante Legal es ANGELA YULIETH CAAMAÑO RODRIGUEZ con CÉDULA DE CIUDADANÍA 39565337, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 29 de marzo de 2021 al 29 de marzo de 2022.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

**DAIRO ALIRIO GIRALDO CASTAÑO  
ALCALDE(SA) LOCAL DE SANTA FE**

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011.

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA  
GOBIERNO

Radicado No. 20216131615991

Fecha: 14/10/2021 7:15:01 a. m.



19-140  
23

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 14/10/2021 7:15:01 a. m.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

19-140 64  
82-200  
1-1-2021

**TRANSACCIÓN EXTRA PROCESO SUSCRITO ENTRE EDIFICIO  
MULTIFAMILIAR MALONSOR II P. H, (ACREEDORA) Y ELIZABETH GARZÓN  
CRUZ VILLAMIL (DEUDORA)**

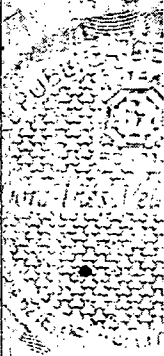
**CONTRATO DE TRANSACCIÓN**

Los suscritos: por una parte, SERVICIOS EMPRESARIALES YUCARO SAS identificado(a) con NIT No. 900.989.663, cuyo Representante Legal es ANGELA YULIETH CAAMAÑO RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía 39.565.337, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el período del 29 de marzo de 2021 al 29 de marzo de 2022, de conformidad con el nombramiento realizado por la Asamblea General Ordinaria que consta en Acta 025 del 29 de marzo de 2021, y de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Santa Fe, quien obra en nombre y representación de la copropiedad EDIFICIO MULTIFAMILIAR MALONSOR II P.H., NIT. 900.562.415-9 domiciliada en la Calle 14 No. 10-59 de esta ciudad, con correo electrónico yucaro70@hotmail.com, en adelante denominada LA ACREEDORA o PARTE DEMANDANTE y, por la otra parte, la señora ELIZABETH GARZÓN CRUZ VILLAMIL, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.687.952 expedida en Bogotá, en su calidad de propietaria en común y proindiviso del Local 101 del Edificio Multifamiliar Malonsor II, domiciliada en la Calle 14 No. 10-59 de esta ciudad, con correo electrónico espumasytelas@hotmail.com, en adelante denominada LA DEUDORA o PARTE DEMANDADA; manifestamos en forma libre y espontánea que hemos transado los derechos, obligaciones surtidas y las divergencias o acciones suscitadas entre las partes o que se puedan suscitar, como la accionada en el proceso ejecutivo que cursa actualmente y que es objeto del presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAPROCESO, contenido en las siguientes cláusulas:

19-140 64



RUBRICADO  
JACQUELINE TONIN COLONGO



19-140  
65-

**TRANSACCIÓN EXTRA PROCESO SUSCRITO ENTRE EDIFICIO MULTIFAMILIAR MALONSOR II P. H, (ACREEDORA) Y ELIZABETH GARZÓN CRUZ VILLAMIL (DEUDORA)**

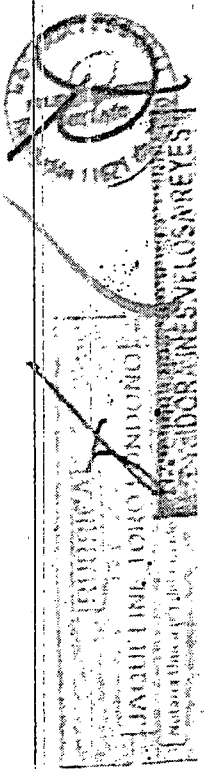


J.B.V.

**PRIMERA.- OBLIGACIÓN A CARGO DE LA DEUDORA.** LA DEUDORA tiene a su cargo una obligación insoluta a favor de LA ACREEDORA, consolidada a la fecha, en **DIECISEIS MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$16.020.860)**, MONEDA CORRIENTE, por concepto de cuotas de administración o expensas comunes ordinarias y extraordinarias.



**SEGUNDA.- PROCESO EJECUTIVO:** Que por haberse generado un incumplimiento, en las obligaciones originariamente contraídas por LAS DEUDORAS, LA ACREEDORA ha incoado demanda en proceso ejecutivo contra LAS DEUDORAS ELIZABETH GARZÓN CRUZ VILLAMIL y MAGDA CAROLINA GÓMEZ ZULUAGA, propietarias en común y proindiviso ante el JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL – JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE con radicado No. 11001400305920190014000. **PARAGRAFO PRIMERO:** Qué con ocasión de dicha acción ejecutiva, mediante Auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de LAS DEUDORAS, a favor de la ACRREDORA y decretó las medidas cautelares; **PARAGRAFO SEGUNDO:** Que igualmente con el mismo Auto fueron decretas mediante las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, sin que a la fecha, se haya proferidos los oficios correspondientes para hacerlas efectivas; **PARARAFO TERCERO:** A la fecha de suscripción del presente contrato LAS DEUDORAS no han sido notificadas de la referida demanda. **PARÁGRAFO CUARTO:** Que por lo anterior, en reunión virtual sostenida el 28 de septiembre de 2021 por la plata forma ZOOM, entre el presidente del Consejo de Administración JUAN DAVID VARGAS, la administradora, YULIETH CAAMAÑO, y ELIZABETH GARZÓN, las partes acordaron y determinaron los montos totales objeto de la presente Transacción, referente a todas las deudas insolutas existentes hasta la fecha del presente contrato, tanto principales como accesorias, incluidos interés de mora, agencias en derecho, honorarios de abogados, costas y demás gastos procesales y extraprocesales; **PARAGRAFO QUINTO:** Así las cosas, se



J.B.V.

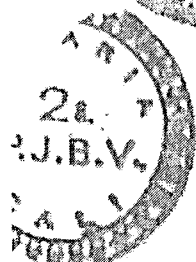
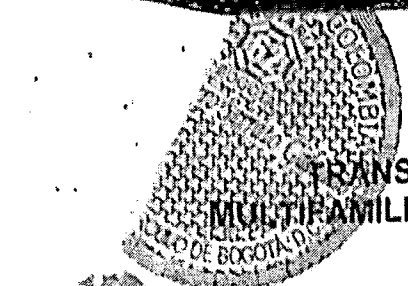
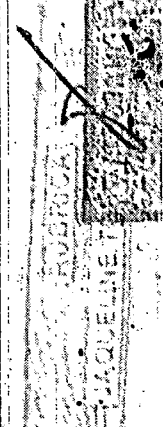
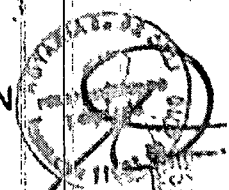
TRANSACCIÓN EXTRA PROCESO SUSCRITO ENTRE EDIFICIO  
MULTIFAMILIAR MALONSOR II P. H, (ACREEDORA) Y ELIZABETH GARZÓN  
CRUZ VILLAMIL (DEUDORA)

identificaron y determinaron como elementos de ésta Transacción los siguientes conceptos y obligaciones: a) Cuotas ordinarias y extraordinarias; por la suma total de dieciséis millones veinte mil ochocientos sesenta pesos (\$16.020.860) a corte del 30 de septiembre de 2021 debidamente liquidados junto con sus intereses.

**PARAGAFOS SEXTO:** Que a la firma del presente contrato de transacción no se ha proferido por el Juzgado de conocimiento, Sentencia o Providencia alguna que ponga fin al proceso.

**TERCERA.- LA TRANSACCIÓN EXTRAPROCESO:** LA ACREEDORA y LA DEUDORA, estando debidamente facultados por la ley y de acuerdo a lo señalado en el Título XXXIX, artículos 2469 y s.s. del Código Civil, siendo personas capaces y sin que exista prohibición o impedimento legal alguno procedemos **TRANSAR** por los aquí suscritos los derechos, obligaciones y acciones demandadas de acuerdo a los hechos anteriormente aludidos y que son objeto del proceso ejecutivo Nro. 2019 - 001400, que cursa en el Juzgado 59 Civil Municipal - JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá D.C.; motivo por el cual, se acepta y reconoce como única deuda a cargo de LA DEUDORA y a favor de LA ACREEDORA, la suma de **SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.136.168) MONEDA CORRIENTE**, entendiendo que existe novación de la obligación principal, como resultado de una transacción fundamentada en los siguientes aspectos: a) Compensación de los dineros que ingresaron por el arrendamiento de la zona común denominada apartaestudio 901 desde octubre de 2015 hasta septiembre 2019 correspondiente a la suma de cinco millones trescientos treinta y un mil ciento ochenta y tres pesos (\$5.331.183), b) Descuento del porcentaje correspondiente al local 101 equivalente al 16.77% de (i) los dineros que la Copropiedad tomará, en su momento, de la cuenta de ahorros de la misma y (ii) de la demanda ejecutiva referida; descuento que desde ya se acepta reservar en la correspondiente partida contable, y que será practicado sobre el

19-140  
06



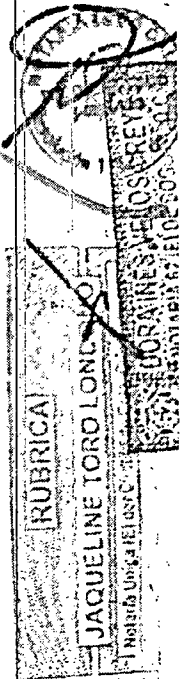
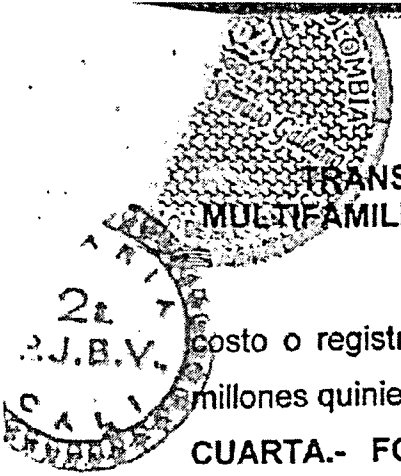
97-140  
67

**TRANSACCIÓN EXTRA PROCESO SUSCRITO ENTRE EDIFICIO MULTIFAMILIAR MALONSOR II P. H, (ACREEDORA) Y ELIZABETH GARZON CRUZ VILLAMIL (DEUDORA)**

costo o registro "arreglo del ascensor de la copropiedad", que asciende a tres millones quinientos cincuenta y tres mil quinientos nueve pesos (\$3.553.509).

**CUARTA.- FORMA DE PAGO:** LA DEUDORA reconoce y pagará a LA ACREEDORA la suma de dinero transigida en el numeral precedente, es decir, la suma total de **SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.136.168) MONEDA CORRIENTE**, de la siguiente manera: a) La suma de tres millones quinientos sesenta y nueve mil pesos (\$3.569.000) consignando en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 58297255442 de la cual es titular LA ACREEDORA el mismo día de suscripción del presente contrato ante notario, debiendo remitir al correo de la administración copia de la transferencia o consignación a favor de ésta; b) La suma de tres millones quinientos sesenta y ocho mil pesos (\$3.568.000) consignando en la misma cuenta a los treinta (30) días después de la firma del presente contrato, una vez LA ACREEDORA haga entrega a LA DEUDORA de la copia del radicado físico o virtual ante el juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo, solicitando **LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIONES** incluidas las agencias en derechos y costas, en el evento de ser causadas, así como la solicitud de **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del mismo, y dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 11001400303420170020200 del Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá las cuales se encuentran inscritas en la matricula inmobiliaria No. 50C-1370664 anotación No. 11 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro correspondiente al local 101, objeto de la demanda. **PARÁGRAFO:** Se hace expreso que la solicitud de terminación del proceso deberá hacerse de común acuerdo, en virtud de la presente transacción, pero la obligación de preparar y radicar el documento estará a cargo de LA ACREEDORA.

**QUINTA.- TERMINACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL:** Que por lo anteriormente expuesto, en cumplimiento de las normas procedimentales y sustanciales que



5

TRANSACCIÓN EXTRA PROCESO SUSCRITO ENTRE EDIFICIO  
MULTIFAMILIAR MALONSOR II P. H, (ACREEDORA) Y ELIZABETH GARZÓN  
CRUZ VILLAMIL (DEUDORA)

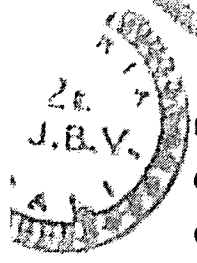
rigen la materia que nos ocupa, teniendo en cuenta el interés conciliatorio que existe entre las partes aquí implicadas, se acuerda que LA ACREEDORA se obliga a dar por terminada cualquier acción administrativa, extrajudicial o judicial que se haya iniciado para el cobro de la obligación anteriormente relacionada, solicitando al JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ por conducto de su apoderado, la TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO con radicado No. 11001400305920190014000 INCLUIDAS LAS AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS, en caso de ser causadas, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, así como la solicitud de LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, debiendo entregar copia del documento presentado al Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la firma de este contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** De haberse hecho efectiva alguna de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, LA ACREEDORA se obliga, por conducto de su apoderado, a solicitar al Señor Juez de Conocimiento la entrega a LA ACREEDORA de las sumas de dinero que resultaran retenidas. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Igualmente LA ACREEDORA, a través de su abogado solicitará mediante memorial que debe registrar personal o virtualmente en el correo institucional del Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y registradas en la matrícula inmobiliaria No. 50C-1370664 anotación No. 11 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, correspondiente al local 101, dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 11001400303420170020200, para dar cumplimiento al acuerdo transaccional aprobado por ese juzgado el día 24 de enero de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la firma del presente contrato.

SEXTA.- CONSECUENCIAS: LA DEUDORA y LA ACREEDORA otorgan a este compromiso, el carácter de TRANSACCIÓN EXTRA PROCESO con los efectos que para tal fin, le otorga el artículo 2483 y s.s. del C.C., como es el de COSA

19-1-40  
68



JACQUELINE TORRES  
RODRIGUEZ  
BOGOTÁ



2  
P.J.  
C.A.




TRANSACCIÓN EXTRA PROCESO SUSCRITO ENTRE EDIFICIO  
MULTIFAMILIAR MALONSOR II P. H, (ACREEDORA) Y ELIZABETH GARZÓN  
CRUZ VILLAMIL (DEUDORA)

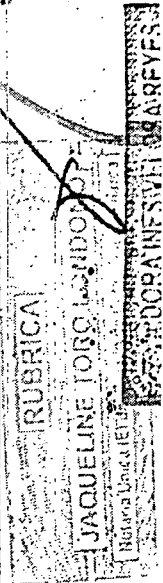
JUZGADA. PARÁGRAFO: Que con base en el presente documento; se declara por las partes, que la Obligación contenida en el EXTRACTO POR CONCEPTO y la cuenta de cobro del mes de septiembre de 2021, han sido NOVADAS con el presente documento; motivo por el cual, una vez se establezca y compruebe el pago total de la obligación aquí transada, se declara a LA DEUDORA a PAZ Y SALVO por todo concepto hasta la fecha en que se firma el presente documento, lo que se cubrirá cualquier obligación anterior o saldo de deuda, indemnización por perjuicio de cualquier índole, reclamación presente o futura originada en los hechos que motivaron la presente transacción; o, cualquier otro emolumento que se pueda originar con ocasión de la relación contractual sostenida entre las partes

En señal de conformidad, se firma por los que en ella intervinieron en señal de aprobación, una vez leída y aprobada que fue, ante testigos con reconocimiento de contenido y firma ante Notario Público, en tres (3) copias de valor y tenor, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la ciudad de Bogotá, D.C.

LA ACREEDORA



ANGELA YULIETH CAAMAÑO RODRIGUEZ  
C.C. No. 39.565.337  
Representante Legal  
EDIFICIO MULTIFAMILIAR MALONSOR II P. H.



19-14068  
6  
6  
2021

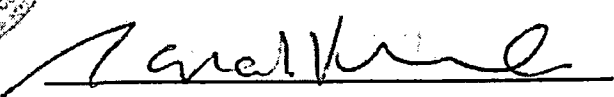
TRANSACCIÓN EXTRA PROCESO SUSCRITO ENTRE EDIFICIO  
MULTIFAMILIAR MALONSOR II P. H, (ACREEDORA) Y ELIZABETH GARZÓN  
CRUZ VILLAMIL (DEUDORA)

COADYUVA:

  
JUAN DAVID VARGAS ALONSO

C.C. No. 79.783.666 de Bogotá, D.C

Presidente del Consejo de Administración Malonsor II.

  
MARIA ISABEL VIEIRA MUÑOZ

C.C. No. 52.218.425 de Bogotá, D.C

Miembro del Consejo de Administración Malonsor II.

  
LUIS ALEJANDRO VARGAS ALONSOR

C.C. No. 79.555.594 de Bogotá, D.C

Presidente del Consejo de Administración Malonsor II.

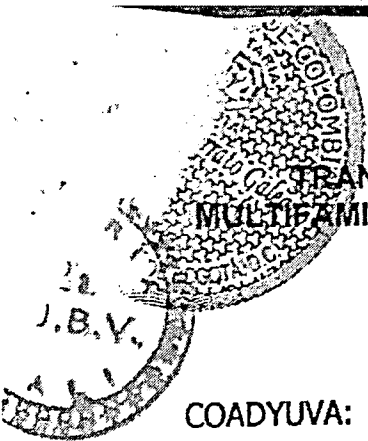
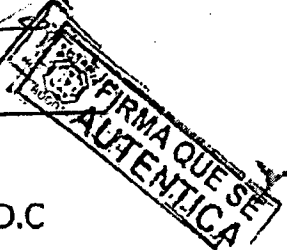
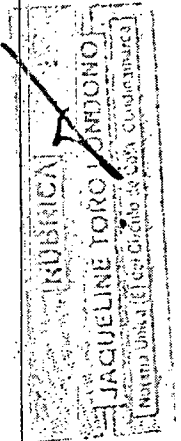
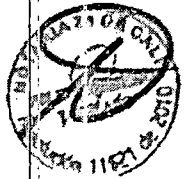
LA DEUDORA,

  
ELIZABETH GARZÓN CRUZ VILLAMIL

C. C. No. 41.687.952

Propietaria en común y proindiviso Local 101

19-14078



TRANSACCIÓN EXTRA PROCESO SUSCRITO ENTRE EDIFICIO  
MULTIFAMILIAR MALONSOR II P. H, (ACREEDORA) Y ELIZABETH GARZÓN  
CRUZ VILLAMIL (DEUDORA)

8

COADYUVA:



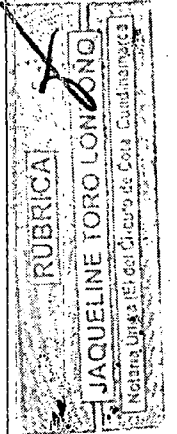
MARÍA LOURDES CÓRDOBA ACOSTA

C.C. No. 51.611.059 de Bogotá, D.C

T.P. No. 154.939 del C.S.J.

Apoderada de la parte demandada.

RE NOTARIA ÚNICA DE COTA (CUND)  
ESPACIO EN BLANCO



19-14071



19-14072

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6409053

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Cali, compareció: ELIZABETH GARZON CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41687952 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



dom1rper1zex  
14/10/2021 - 14:26:00



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE TRANSACCION signado por el compareciente, en el que aparecen como partes ELIZABETH GARZON CRUZ , sobre: CONTRATO DE TRANSACCION.



**JENNY ALEXANDRA GARCIA DIOSA**

Notario Segundo (2) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: dom1rper1zex

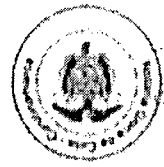
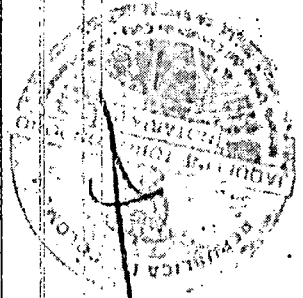
JENNY ALEXANDRA GARCIA DIOSA  
Notaria Segunda (E) de Cali



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: rmdq8x5t46

Notario Único del Circuito de Cota, Departamento de Cundinamarca - Encargado

JAUQUELINE TORO LONDOÑO



*Jaqueline Toro Londoño*

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE TRANSACCION signado por el compareciente.

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

----- Firma autógrafa -----

16/10/2021 - 12:35:16  
rmdq8x5t46



*Jaqueline Toro Londoño*

MARIA LOURDES CORDOBA ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 54.611.059 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

16/10/2021 - 12:34:06  
rmdq8x5t46



*Maria Lourdes Cordoba Acosta*

En la ciudad de Cota, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Circuito de Cota, compareció: ANGELA YULIETH CAAMAÑO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39565337 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6451633

19-140-23

19-74  
140



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



E472685

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: **JUAN DAVID VARGAS ALONSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79783666 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



r7mexj9nolgp  
19/10/2021 - 14:42:23



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley. **MARIA ISABEL VIEIRA MUÑOZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52218425 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



r7mexj9nolgp  
19/10/2021 - 14:42:52



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**DORA INES VELOSA REYES**

**IDENTIFICADO Y COMPROBADO**  
**HAROLD DAVID MUÑOZ SEGURA**  
**C.C. 1.062.356.462**

Notario Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: r7mexj9nolgp

**DOCUMENTO CONTROLADO**  
**DORA INES VELOSA REYES**

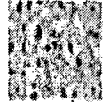
**NOTARIA ENCARGADA ES LA DOCTORA DORA INES VELOSA REYES, MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 9012 DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintio (20) de octubre de dos mil veintio (2021), entre  
Notario Sexenta y Dos (62) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: LUIS ALVARADO VARGAS, ALBERTO,  
identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIR 2955594 y declaró que la firma que aparece en el presente  
documento es suya y el contenido es cierto.

*[Handwritten signature]*



1944172 Jombag  
20/10/2021 11:42:04

----- Firma autográfica -----

De acuerdo al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el comparatante fue identificado mediante el sistema  
de huellas en base de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la  
Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos  
personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado  
Civil.

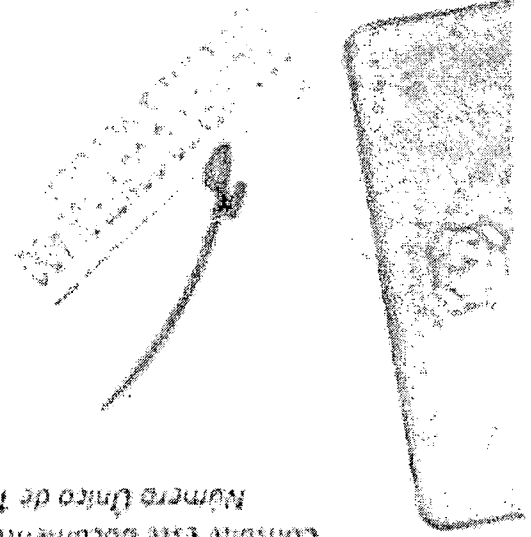
Este foto se vincula al documento de CONTRATO DE TRANSACCION firmado por el comparatante.

*[Handwritten signature]*

CARLOS ARTURO SERRATO GALIANO

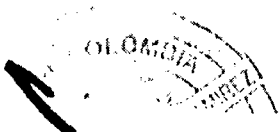
Notario Sexenta y Dos (62) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariaregistro.com.co](http://www.notariaregistro.com.co)  
Número Único de Transacción: 3W44382ombg



19-140  
25

19-140  
214



Señor:

**JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL – JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

<b>REF:</b>	<b>Proceso.</b>	<b>Ejecutivo No. 2019- 0014</b>
	<b>Demandante.</b>	<b>EDIFICIO MULTIFAMILIAR MALONSOR II P.H., NIT. 900.562.415-9</b>
	<b>Demandados.</b>	<b>ELIZABETH GARZÓN CRUZ VILLAMIL y MAGDA CAROLINA GÓMEZ ZULUAGA</b>

Nosotros: **ANGELA YULIETH CAAMAÑO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.565.337 de Bogotá, representante legal del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR MALONSOR II P.H.**, identificada con el Nit. N° 900.562.415-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y, **LEONARDO ROA ORTEGA**, identificado con la cédula N° 79.953.108, T.P. N° 118.921 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial y **PARTE ACTORA** en el proceso de la referencia, de una parte; y, **ELIZABETH GARZÓN CRUZ VILLAMIL**, identificada con la cédula N° 41.687.952 de Bogotá D.C., y **PARTE DEMANDADA** en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito y en atención a lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, respetuosamente solicitamos al Señor Juez, se sirva decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Lo anterior, con base en lo estipulado en el **CONTRATO DE TRASACCION EXTRA PROCESO** que se anexa al presente escrito; motivo por el cual, solicitamos mediante el presente escrito al señor Juez, que:

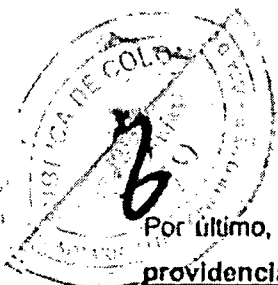
1. Se reconozca, acepte y tramiten las acciones y derechos establecidos en el aludido **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**;
2. Se ordene el levantamiento y cancelación de todas las medidas cautelares solicitadas, decretadas y practicadas por el Juez de conocimiento;
3. Se ordene el archivo del expediente con las anotaciones a que haya lugar; y,



JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL



19149 77



Por último, manifestamos que de común acuerdo, renunciamos a los términos de ejecutoria de la (s) providencia (s) que decreta lo aquí solicitado en concordancia con el Contrato Adjunto y, en forma respetuosa le solicitamos, darle trámite con carácter de urgencia, al presente memorial.

Cordialmente,

**LA PARTE DEMANDANTE:**

ANGELA YULIETH CAAMAÑO RODRIGUEZ  
C.C. No. 39.565.337  
Representante Legal  
EDIFICIO MULTIFAMILIAR MALONSOR II P. H.

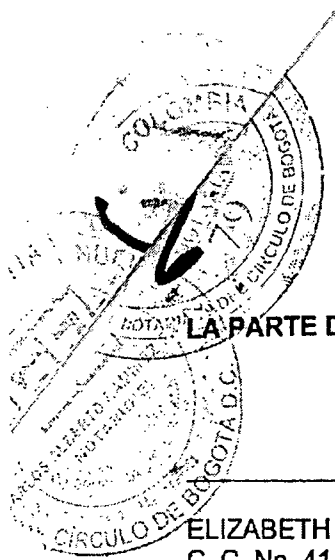
COADYUVA  
LEONARDO ROA ORTEGA  
C.C. No. 79.953.108 de Bogotá, D.C  
T.P. 118.921 del CSJ  
Apoderado Especial de la Parte Demandante

**LA PARTE DEMANDADA:**

ELIZABETH GARZÓN CRUZ VILLAMIL  
C. C. No. 41.687.952  
Propietaria en común y proindiviso Local 101

NOTARÍA





**LA PARTE DEMANDADA:**

**ELIZABETH GARZÓN CRUZ VILLAMIL**  
C. C. No. 41.687.952  
Propietaria en común y proindiviso Local 101

**COADYUVA**

**MARÍA LOURDES CORDOBA ACOSTA**  
C.C. No. 51.611.059 de Bogotá, D.C  
T.P. No. 154.939 del C.S.J.  
Apoderada Especial de la parte demandada.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6 1.2.4.1 del Decreto 1049 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiocho (2028), en la Notaría Sesenta y Nueve (69) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: ANGE LA YULI CHICAAMANO RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39565337, presentó el documento dirigido a AUTORIDAD COMPETENTE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*[Firma autógrafo]*  
Firma autógrafo  
28/10/2028 - 12:35:58

MARIA LOURDES CORDOBA ACOSTA, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1512077, presentó el documento dirigido a AUTORIDAD COMPETENTE y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

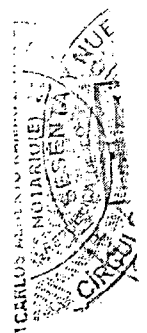
*[Firma autógrafo]*  
Firma autógrafo  
28/10/2028 - 12:29:40

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados por medio de huella biométrica en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

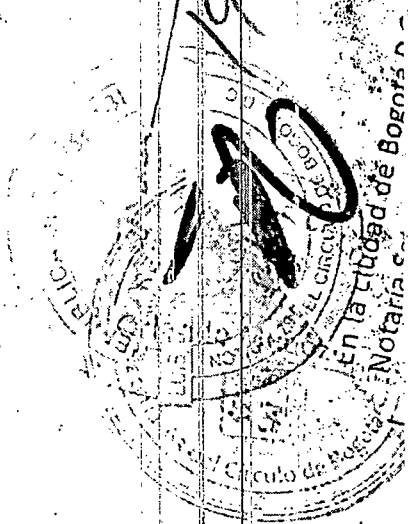
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PARRA  
Notario Sesenta y Nueve (69) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notaria.org.co](http://www.notaria.org.co) con el número Único de Transacción, ingresando

19-140-28



19-10-2021  
99



NOTARIA  
BOGOTÁ  
63

**NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**PRESENTACION PERSONAL**

Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Circulo de Bogota, D.C. Comparecio

**GARZON CRUZ ELIZABETH**

Identificado con C.C. 41687952  
Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad colejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil



Bogotá D.C., 2021-10-29 12:11:49



**FIRMA DE DECLARANTE**

Verifique estos datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

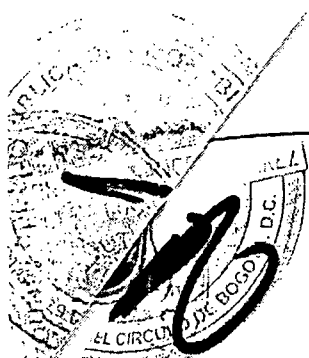
Documento 2 8111

**GRACIANO MUÑOZ NEIRA**

**NOTARIO 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**



19-140  
08



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (9) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Setenta Y Nueve (79) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LEONARDO ROA ORTEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79953108 y la T.P. # 118921, presentó el documento dirigido a juzgado y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



xvzxy35e4mde  
09/10/2021 - 18:27:36

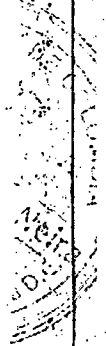


----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: xvzxy35e4mde



ASUNTO: Proceso Ejecutivo No. 11001400305920190014000

Yulieth Caamaño Rodríguez <yucaro70@hotmail.com>

Mar 9/11/2021 9:36 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ELIZABETH GARZON <espumasytelas@hotmail.com>; mlcordoba@yahoo.com <mlcordoba@yahoo.com>; Mlcordoba@yahoo.com <Mlcordoba@yahoo.com>; JUAN DAVID VARGAS <jvargasalonso@yahoo.es>; LUIS ALEJANDRO VARGAS ALONSO <alejovar71@outlook.com>; MARIA ISABEL VIEIRA <mariaivi@hotmail.com>; Leonardo Roa <lroa@r-abogados.com>; carogomez79@gmail.com <carogomez79@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (6 MB)

CERTIFICADO PERSONERIA 10 OCT.pdf; Contrato de transacción Lc 101.pdf; JUZGADO 59.pdf;

Respetado Señor Juez(a):

Me permito allegar los siguientes documentos en formato PDF, para que se atienda de manera urgente el memorial que solicita la terminación del proceso del asunto, cancelación y levantamiento de medidas cautelares.

1. Certificado de existencia y representación legal del Edificio Multifamiliar Malonsor II P.H. con Nit. 900.562.415-9.
2. Oficio suscrito entre las partes solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por ese despacho.
3. CONTRATO DE TRANSACCION EXTRAPROCESAL de fecha 30 de septiembre de 2021, celebrado entre las partes, debidamente autenticado.

**Angela Yulieth Caamaño Rodríguez**  
**Administradora en Propiedad Horizontal**  
**C.C. No. 39.565.337 Girardot**  
**EDIFICIO MULTIFAMILIAR MALONSOR II PH**  
**yucaro70@hotmail.com**  
**Cel 3112574574**

18  
05/11/21



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D. C.

28 ENF 2022

AL DESPACHO

Teismos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00223 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 48), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5º del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00696 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 54), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00893 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 36), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5º del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01021 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 45), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01150 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 53), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01354 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 98), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01354 00**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **EDIFICIO MARIA MARGARITA - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **LUZ MARITZA ALBARRACIN PUERTO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegue constancia de ejecutoria de la conciliación llevada a cabo dentro de la audiencia realizada por el Juzgado 70 Civil Municipal de esta ciudad. (art. 114 Numeral 2° C.G.P.).

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 015 de 31 de enero de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01501 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 28), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01725 00**

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** y en contra de **GUSTAVO ADOLFO ESPINAL ESPINAL** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**TERCERO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01808 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 48), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01853 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 163), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01995 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 73), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5º del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02015 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 54), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02071 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 37), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02162 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 40), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02227 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 74), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

De otra parte, póngase en conocimiento de la actora el informe de títulos que antecede que da cuenta que a la fecha no se ha consignado ninguno.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**  
No. 015 de 31 de enero de 2022  
LA SECRETARIA,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00251 00**

**I. ASUNTO**

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes y tampoco se observa causal de nulidad alguna.

**II. ANTECEDENTES**

**DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS**

El **INSTITUTO DE LAS HIJAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES DE JESÚS Y DE MARÍA**, actuando a través de su apoderado judicial, presentaron demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **KEEPEROMEGA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL E.U. - EN LIQUIDACIÓN, GLADYS ALCIRA FORERO RUIZ y TULIO ISAIAS HERRERA GARCÍA**, pretendiendo sobre la base de que los inmuebles dados en arrendamiento amenazan ruina y por lo tanto requieren reparaciones, además, el propietario requiere los inmuebles para su propia habitación o un establecimiento suyo, los cuales se encuentran ubicados en la calle 45 No. 15 - 36, piso 2 y local comercial, de esta ciudad, en virtud del contrato de administración celebrado entre el demandante y Keeperomega Sociedad De Comercialización Internacional E.U. - En Liquidación, quien a su vez suscribió contrato de arrendamiento, como arrendado, con los aquí demandados Gladys Alcira Forero Ruiz y Tulio Isaias Herrera Garcia, como arrendataria y coarrendatario, y como consecuencia de ello la restitución del referido bien a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido aducen que el 1° de diciembre de 2011, la entidad demandante, celebró un contrato de administración respecto del inmueble ubicado en esta ciudad en la calle 45 No. 15 - 36, primer piso, destinado a local comercial y segundo piso, destinado para vivienda, cuyos linderos se describen en la demanda, con la sociedad Keeperomega Sociedad De Comercialización Internacional E.U. - En Liquidación.

Que el 1° de enero de 2012, el administrador Keeperomega Sociedad De Comercialización Internacional E.U. – En Liquidación y los demandados Gladys Alcira Forero Ruiz y Tulio Isaías Herrera García, celebraron un contrato de arrendamiento No. 2012-456 A, local comercial, sobre el primer piso del inmueble en mención, la duración del contrato se pactó a un año y se consideraba renovado automáticamente por el mismo lapso, el canon de arrendamiento actualmente asciende a \$1'215.442.

En esa misma fecha, se celebró otro contrato de arrendamiento No. 2012-456 B, para uso de vivienda, sobre el segundo piso del inmueble en mención, la duración del contrato se pactó a un año y se consideraba renovado automáticamente por el mismo lapso, el canon de arrendamiento actualmente asciende a \$1'203.693.

La señora Gladys Alcira Forero Ruiz, en reiteradas ocasiones ha manifestado al representante legal de Keeperomega Sociedad De Comercialización Internacional E.U. – En Liquidación que los inmuebles se encuentran en mal estado y requieren reparaciones.

La demandante presentó por escrito a Keeperomega Sociedad De Comercialización Internacional E.U. – En Liquidación su deseo de dar por terminados los contratos de arrendamiento 2012-456 A y B, por cuanto los mismos requieren ser reparados, por su estado de ruina, de ahí que el 20 de mayo de 2019 el administrador solicitó la terminación de los contratos de arrendamiento en mención a la arrendataria Gladys Alcira Forero Ruiz, sin embargo, hasta la fecha no ha desocupado o entregado ni el local comercial ni la vivienda.

La demanda fue admitida por auto de 15 de julio de 2020, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la pasiva.

Así, pues, los demandados Gladys Alcira Forero Ruiz y Tulio Isaías Herrera García, fueron notificados por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en auto de 11 de agosto de 2021 (fl. 137 C-1), quienes contestaron la demanda, formulando excepciones de mérito y desconociendo la calidad de arrendadora del demandante.

Por su parte el demandado Keeperomega Sociedad De Comercialización Internacional E.U. – En Liquidación, fue notificado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa guardó absoluto silencio.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,



### III. CONSIDERACIONES.

20-251

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 294, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

Un aspecto a tratar en el presente caso, es el concerniente a uno de los elementos de la pretensión, cual es el de la “Legitimación en la Causa”. Sobre el particular hay que decir que ésta consiste en la identidad de la actora como persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la demandada como persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).

Tratándose de un proceso de restitución de inmueble arrendado, el artículo 384 del Código General del Proceso establece que, “Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:” (subrayas nuestras), seguidamente señala que, “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la actora acredita la legitimación en la causa por activa, que se aduce es la propietaria de los inmuebles ubicados en esta ciudad la calle 45 No. 15 - 36, local y vivienda, quien entregó en administración los contratos de arrendamiento sobre los mismos a favor de la sociedad Keeperomega Sociedad De Comercialización Internacional E.U. - En Liquidación y para probar ello arrió copia de la escritura pública y las comunicaciones enviadas a dicha sociedad, entre otras.

Mientras que la legitimación en la causa por pasiva, en cuanto a los señores Gladys Alcira Forero Ruiz y Tulio Isaías Herrera García, como arrendatarios, y respecto a la sociedad Keeperomega Sociedad De Comercialización Internacional E.U. - En Liquidación, la edifica el extremo activo en el hecho de que aquel era el administrador del inmueble y encargado del contrato de arrendamiento suscrito con la

arrendataria Gladys Alcira Forero Ruiz y el coarrendatario Tulio Isaías Herrera.

De entrada, considera este Despacho que aquella sociedad no puede ser demandada al interior de un proceso de restitución de inmueble arrendado, toda vez que como se indicó en este tipo de procesos son partes el arrendador y arrendatario, luego, la sociedad en mención solo podría actuar como parte demandante, como quiera que es el arrendador, por lo tanto, deben negarse las pretensiones de la demanda frente a dicha sociedad, con la consecuente condena en costas a la parte actora.

En ese mismo sentido, el Instituto actor tampoco podría ser parte en este asunto, pues no tiene ninguna de las calidades mencionadas, es decir, arrendador o arrendatario, sin embargo, con las comunicaciones enviadas por la sociedad Keeperomega Compañía Inmobiliaria S.A.S. al Instituto de las Hijas de los Sagrados Corazones de Jesús y María, con fecha de 21 de julio de 2021, los contratos de arrendamiento base de esta acción, fueron cedidos, endosados y traspasados a favor de la aquí demandante, subsanando de alguna forma aquel yerro procesal y legitimando a la parte actora en este asunto, únicamente, frente a los demandados Gladys Alcira Forero Ruiz y Tulio Isaías Herrera García.

De igual forma, los demandados reconocieron tal situación, de conformidad con el escrito allegado el 2 de diciembre de 2021, mediante el cual allega el paz y salvo otorgado por la sociedad Keeperomega Compañía Inmobiliaria S.A.S. e informa que viene realizando las consignaciones de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto a noviembre de 2021 en el Banco Agrario de Colombia a favor del Instituto de las Hijas de los Sagrados Corazones de Jesús y María, de tal manera la excepción de falta de capacidad propuesta por la pasiva esta llamada al fracaso y así se declarara en la parte resolutive.

Ahora bien, resulta pertinente traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagra que: *"[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 294, o prueba testimonial siquiera sumaria"*.

En el presente asunto, tiénese que, junto con el libelo genitor, se allegaron dos contratos de arrendamiento, uno de local y uno de vivienda urbana, celebrados el 10 de marzo de 2012, que dan cuenta que los demandados Gladys Alcira Forero Ruiz, en calidad de arrendataria y Tulio Isaías Herrera García, como coarrendatario, tomaron en arriendo el primer (local) y segundo piso (vivienda) del inmueble ubicado en la calle 45 No. 15 - 36, de esta ciudad, pactándose a 12 meses desde el 1° de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, prorrogables por el mismo periodo, fijándose como canon de arrendamiento la suma de \$758.727.00 y \$916.973,32 mensuales, respectivamente, pagaderos los primeros días

20-251

de cada mes, inmueble que, por demás, se encuentra descrito y alinderado en los certificados de tradición y escritura pública allegados, contratos que si bien fueron celebrados inicialmente con la sociedad Keeperomega Compañía Inmobiliaria, como se dijo en párrafos anteriores, los mismos fueron cedidos y endosadas a la aquí demandante Instituto de las Hijas de los Sagrados Corazones de Jesús y María, documentos que conforme lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P. suponen la existencia de la relación arrendaticia entre las partes y la tenencia que a ese título ejerce el extremo pasivo.

En punto a la causal invocada para la restitución, para el arrendamiento del local comercial, señalan que se exige la entrega del inmueble por encontrarse en mal estado y requerir reparaciones con obras necesarias, que no pueden ejecutarse sin la entrega, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 518 del Código de Comercio, que a su tenor reza: *“El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:*

(...)

3) *Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.”*

Frente a esta causal, el artículo 520 del C.Co., establece que: *“En los casos previstos en los ordinales 2o. y 3o. del artículo 518, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente.”*

Mientras que para la vivienda dada en arrendamiento, se invoca la causal especial prevista en el literal d, numeral 8° del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, la cual establece que: *“8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:*

(...)

d) *La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento.”*

De tal manera, en ambos casos se requiere el envío de una comunicación, desahucio o aviso previo, a través de servicio postal, con una antelación no menor a 6 meses para el caso del local y 3 meses para el caso de vivienda, luego, revisadas las documentales allegadas al plenario, en efecto, la sociedad Keeperomega Compañía Inmobiliaria S.A.S., quien era la arrendadora, remitió las comunicaciones pertinentes desde el pasado 17 de mayo de 2019, advirtiendo su intención de no renovar o prorrogar los contratos de arrendamiento suscritos con los demandados a partir del 31 de agosto de 2019 (sic), señalando las causales invocadas y manifestando el pago de la indemnización pertinente, comunicaciones que fueron aclaradas mediante nuevos escritos enviados por servicio postal el 27 de junio de 2019, reiterando su intención de no continuar con los contratos de arrendamiento, indicando que los inmuebles debían ser entregados al 31 de diciembre de 2019, es decir, con una anterioridad mayor a 6 meses del vencimiento de la última prórroga.

Teniendo así que la parte actora dio cumplimiento de la obligación a su cargo para dar por terminados, de forma unilateral, los contratos de arrendamiento del local y de la vivienda, remitiendo los avisos oportunamente, por otro lado, si bien los demandados aducen que el inmueble no se encuentra en mal estado y ha sido reparado por ellos, al margen que no se allega descripción detallada de los arreglos o mejoras realizadas, así como su valor y tampoco se acredita en modo alguno las obras realizadas, lo cierto es que en las cláusulas décimo cuarta y décimo quinta de los contratos de arrendamiento, se consignó expresamente que el arrendatario debía mantener los inmuebles en el estado en que los recibió, dejando claro que no podía realizar mejoras, sin autorización escrita del arrendador, salvo reparaciones locativas, por lo tanto, como quiera que no se allega prueba escrita de la autorización del arrendador para realizar algún tipo de mejora o reparación necesaria, entonces, entiéndase que todas aquellas fueron locativas.

Con todo, póngase de presente a la aquí demandante que deberá realizar el pago de la indemnización prevista en el literal d, numeral 8° del artículo 22 de la Ley 820 de 2003 a favor de los arrendatarios, previo a la entrega del bien, consignando para tal efecto la suma de 1.5 meses de arriendo a la renta vigente para el momento en que se realizaron los preavisos, bien sea a la cuenta judicial de este Despacho o ante el Banco Agrario de Colombia a la cuenta destinada para tal fin, igualmente, respecto al local comercial deberá iniciar las obras o reparaciones en el término previsto en el artículo 522 del C.Co., so pena del pago de la indemnización allí establecida y una vez reparado el inmueble deberá ofrecerse en primera medida a los aquí arrendatarios conforme lo dispuesto en el artículo 521 del mismo Código.

El colofón de lo dicho es que las pretensiones medran, únicamente, frente a los demandados Gladys Alcira Forero Ruiz y Tulio Isaías Herrera García, al encontrarse acreditada la relación contractual entre las partes

20-251

con los documentos aportados al expediente, y en tanto las causales alegadas no fueron desvirtuadas, abriéndose paso, por supuesto, la terminación unilateral de los contratos, con la consecuente restitución forzada del inmueble.

Así las cosas, las costas se impondrán, en primera medida, a cargo del demandante y a favor de Keeperomega Sociedad de Comercialización Internacional E.U. En Liquidación, en segunda medida, a cargo de los demandados Gladys Alcira Forero Ruiz y Tulio Isaías Herrera García y a favor de la parte actora, como quiera que prosperaran las pretensiones.

#### IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Antes Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, respecto del demandado Keeperomega Sociedad de Comercialización Internacional E.U. En Liquidación, conforme las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte actora y a favor del demandado Keeperomega Sociedad de Comercialización Internacional E.U. En Liquidación. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000,00. Líquidense.

**TERCERO.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por los demandados Gladys Alcira Forero Ruiz y Tulio Isaías Herrera García, conforme lo discurrido en la parte motiva.

**CUARTO.- DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **Keeperomega Sociedad de Comercialización Internacional E.U. En Liquidación**, en calidad de arrendador, y **Gladys Alcira Forero Ruiz y Tulio Isaías Herrera García**, en calidad de arrendataria y coarrendatario, respectivamente respecto de tanto del local y la vivienda que se encuentran en el inmueble determinado en los contratos, base de la acción y alinderados en el libelo demandatorio, contratos que fueron cedidos a la aquí demandante **Instituto De Las Hijas De Los Sagrados Corazones De Jesús Y De María**.

**QUINTO.- CONCEDER** a los demandados Gladys Alcira Forero Ruiz y Tulio Isaías Herrera García, el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para que restituyan a favor del Instituto De Las Hijas De Los Sagrados Corazones De Jesús Y De María, los inmuebles a que se han hecho mención, reitérese, tanto del local como la vivienda que lo componen.

**SEXTO.**- En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, **COMISIONAR** al señor Alcalde Local de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y la correspondiente entrega del inmueble al demandante, o a quien éste designe; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley. .

**SÉPTIMO.:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada Gladys Alcira Forero Ruiz y Tulio Isaías Herrera García, a favor de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000,00. Liquidense.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 015 DE HOY. 31 DE ENERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00961 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01036 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00032 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00063 00**

Revisadas las diligencias y efectuado el control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., dentro del expediente que nos ocupa, y en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, el despacho observa que mediante auto de 11 de octubre de 2021 se tuvo por notificada tanto a la demandada MARTHA LILIANA PEREZ VALBUENA como a la empresa DALAY S.A.S, no obstante, revisada nuevamente la notificación de la mencionada empresa, evidencia el Juzgado que si bien el demandante informó en memorial del 16 de junio de 2021 que el correo de la empresa DALAY S.A.S es dalaysas1@gmail.com y que allí procedería a notificarla, lo cierto es que dicha información la obtuvo de la demandada MARTHA LILIANA PEREZ VALBUENA no de la empresa DALAY S.A.S, sumado a ello en la certificación de cámara de comercio se vislumbra claramente que el correo electrónico de la mentada empresa es info@dalaytelones.com y no el que alude la otra demandada ni el apoderado de la actora, correo que por demás la misma parte actora indicó en el acápite de notificaciones y en el cual hasta la fecha no ha procedido a notificar allí a la empresa DALAY S.A.S, ni a la dirección física que aparece en el mismo certificado de Cámara de Comercio al cual es calle 9 No. 37 A - 62 oficina 2004, por lo anterior, previo a continuar el trámite y a fin que prevalezca el debido proceso para las partes aquí en litigio, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** a la actora que proceda a notificar a la empresa DALAY S.A.S al correo electrónico info@dalaytelones.com, y a la dirección calle 9 No. 37 A - 62 oficina 2004, de conformidad con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020 y del C.G.P según sea el caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00109 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.),

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00126 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, núm. 5° del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00144 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 015 de 31 de enero de 2022  
LA SECRETARIA,  
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00155 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 015 de 31 de enero de 2022  
LA SECRETARIA,  
MARIA IMENDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00211 00**

Como quiera que en escrito que antecede, obra solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, presentada por la parte actora, entonces, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar terminado el presente proceso instaurado por **RV INMOBILIARIA S.A** y en contra de **CARLOS DAVID TORRES BOCARANDA** por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

**SEGUNDO.-** Desglosar el documento base de la acción, en favor del demandante.

**TERCERO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 015 de 31 de enero de 2022
LA SECRETARÍA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00221 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00233.00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00248 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 015 de 31 de enero de 2022  
LA SECRETARIA,  
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00251 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 015 de 31 de enero de 2022  
LA SECRETARIA,  
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00345 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00375 00**

Proceso verbal sumario de cancelación, reposición o reivindicación de título valor de **WISE LTDA** contra **HAROL FABIAN LOBATO MENDIVIL Y ELOISA LIZBETH MANJARRES RUIZ**.

**I. ASUNTO A TRATAR**

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo lo dispuesto en el inciso 8° del artículo 398 del C.G.P., el Despacho procede a emitir sentencia anticipada que ponga fin a la actuación.

**II. ANTECEDENTES**

**Demanda, Pretensiones y Hechos**

El demandante a través de su representante legal por intermedio de apoderado instauró demanda verbal sumario de cancelación, reposición o reivindicación de título valor en contra de **HAROL FABIAN LOBATO MENDIVIL Y ELOISA LIZBETH MANJARRES RUIZ**, con el fin de que por medio de vía judicial se declare sin valor el título extraviado, identificado como Pagaré No. 1907 suscrito el día 24 de febrero de 2012 por los demandados **HAROL FABIAN LOBATO MENDIVIL** y **ELOISA LIZBETH MANJARRES RUIZ** a favor de **WISE LTDA** y, que en consecuencia de lo anterior se ordene a los demandados la suscripción de un nuevo Título Valor, es decir, su reposición en las mismas condiciones del título inicial y en caso de no hacerlo solicitó al despacho proceder a suscribirlo en los términos establecidos en el Artículo 398 del C.G.P

Mediante demanda presentada por la persona jurídica **WISE LTDA**, se deprecó que, previos los trámites del proceso verbal sumario de cancelación, reposición o reivindicación de título valor, se decrete la cancelación y en consecuencia la suscripción por la parte demandada un nuevo título valor (Pagaré) con las mismas características del particularizado así: Pagaré No. 1907, suscrito por HAROL FABIAN LOBATO MENDIVIL Y ELOISA LIZBETH MANJARRES RUI a favor de WISE LTDA., otorgado el 24 de febrero de 2012, por un valor de \$ 25'208.800,00, sin fecha de exigibilidad. Las demás características se hallan denotadas específicamente en el cuerpo de la demanda y el extracto de la misma.

Una vez la demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el Juzgado la admitió mediante auto de 30 de junio de 2021 y de ella se ordenó correr traslado por el término legal de diez (10) días.

La notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado se perfeccionó mediante aviso, siendo que dentro de la oportunidad de ley no contestó la demanda.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

## **II.- CONSIDERACIONES**

En lo que respecta a los presupuestos procesales se debe decir que todos aquellos concurren en forma legal: la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se encuentran manifiestamente contemplados; adicionalmente, no se vislumbra causal alguna de nulidad que se pueda configurar.

Según se indica en el art. 803 del Código de Comercio, son susceptibles de cancelarse y reponerse los títulos valores nominativos o a la orden, siendo que como en el presente evento el que es objeto de las

pretensiones detenta ésta última naturaleza jurídica, es viable el eventual acogimiento de las pretensiones.

Se allegó con la demanda el extracto de la misma, en donde se recogieron todas las características del título valor objeto de cancelación y reposición, situación por la que, al tenor del art. 398 del C. G. P. se puede predicar la completa identificación de éste; amén de ello, el dicho extracto se publicó en diario de circulación nacional.

Igualmente, en pro de acreditar la pérdida aducida habida cuenta de que se esgrimió que el Pagaré se había extraviado sin que hasta la fecha de presentación de la demanda se hubiesen encontrado o recuperado y que, además, se desconoce su paradero (*no obstante se ha de tener en cuenta la presunción de buena fe que cobija a las actuaciones que ante las autoridades emprenden los particulares -art. 83 Constitucional-*), se aportó el denuncia por la pérdida del mismo, que fuera elevados vía electrónica en la página Web de la Policía Nacional, situación que no fue desvirtuada por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda.

Así las cosas, es que de conformidad al inciso segundo 8° del artículo 398 ibidem, se acogerán las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la cancelación del Pagaré No. 1907, suscrito por HAROL FABIAN LOBATO MENDIVIL Y ELOISA LIZBETH MANJARRES RUI a favor de VISE LTDA., otorgado el 24 de febrero de 2012, por un valor de \$ 25'208.800,00, sin fecha de exigibilidad, y cuyas demás características se hallan denotadas específicamente en el cuerpo de la demanda y el extracto de la misma.

21-325



**SEGUNDO: REPONER** el título valor bajo las mismas condiciones y específicas características del título primigenio.

**TERCERO: CONCEDER** a los signatarios el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para que suscriban el título sustituto, transcurrido el anterior término sin que se hubiere dado cumplimiento, se signará por parte de esta Juzgadora.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'750.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 015 de 31 de enero de 2022

La secretaria,

  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00414 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 015 de 31 de enero de 2022  
LA SECRETARIA,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00476 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00553 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00613 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA.**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00619 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00657 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00671 00**

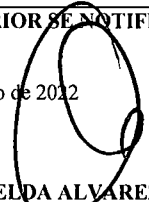
Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 015 de 31 de enero de 2022  
LA SECRETARIA,  
  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00733 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5º del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 015 de 31 de enero de 2022  
LA SECRETARIA,  
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00756 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 015 de 31 de enero de 2022  
LA SECRETARIA,  
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00768 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00868 00**

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **GPP MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A.S** y en contra de **CONSORCIO OBRAS ACUEDUCTO PROAR y sus consorciados sociedades ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA Y PROAD S.A.S** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**TERCERO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00877 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00931 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA,**  
**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 015 de 31 de enero de 2022  
LA SECRETARIA,  
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00938 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01106 00**

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y en contra de **JUANA PATRICIA LOZANO ORTÍZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

**TERCERO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 de 31 de enero de 2022

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01250 00**

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija la providencia que decreto embargo de fecha 25 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el embargo recae sobre **veinticinco por ciento (25%) de la pensión** que percibe la pasiva y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia. Oficiese.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 015 de 31 de enero de 2022  
La secretaria,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01423 00**

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Cooperativa Casa Nacional del Profesor - Canapro contra Rosa Matilde Mejía Barón y David Alejandro Fuentes Mejía, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**TERCERO.-** Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 DE HOY, 31 DE ENERO DE 2022

La secretaria.

MARÍA EMELDA ALVAREZ ALVAREZ